



APOYOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S
Edificio San Fernando Carrera 34 No 4D - 80
Oficina 404 Cali - Valle del Cauca
Teléfono (02) 380 - 3011
www.apoyosjuridicos.com

Popayán, Abril de 2017

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

HERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDONA, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 10.302.188 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 183.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de las personas mencionadas en el acápite denominado "PARTE DEMANDANTE" por medio del presente escrito y de forma respetuosa me dirijo a usted con el fin de presentar Medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en los siguientes términos:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1 PARTE DEMANDANTE. Son demandantes:

GRUPO No 1

LUZ ADRIANA OLAYA MASMELA, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.722.097, en su calidad de sancionada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal: 2014-01325-1522.

CARLOS ALBERTO OLAYA MASMELA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.369.439 de Tuluá, en calidad de hermano de la señora Luz Adriana Olaya Másmela.

GRUPO No 2

JOHANNA JORDÁN ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 67.000.631, en su calidad de imputada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal: 2014-01325-1522, así mismo en calidad de madre de la menor DANNA GUZMÁN JORDAN, quien en el registro civil de nacimiento se identifica con el NUIP 1112052164

GUILLERMO JORDÁN GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.964.245 de Cali, en calidad de padre de la señora Johanna Jordán Ortiz.

LUZ AMPARO ORTIZ DE JORDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.260.347 de Cali, en calidad de madre de la señora Johanna Jordán Ortiz.

1.2 PARTE DEMANDADA. Son demandadas:

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA, representadas por el doctor EDGARDO MAYA VILLAZON y el doctor HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE, el primero en su calidad de Contralor General de la Republica y el segundo, como presidente de la Gerencia

Departamental Colegiada del Cauca, o quienes hagan sus veces en sus ausencias temporales o definitivas.

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.

Es el suscrito HERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDONA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.302.188 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No 183.571 del CSJ.

2. DECLARACIONES Y CONDENAS.

Pretende la parte actora que, previo el seguimiento del proceso respectivo, el señor Juez Administrativo de Popayán pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. La nulidad del Fallo No 196 del 23 de agosto de 2016, a través del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República, declaró la responsabilidad Fiscal de las demandantes JOHANNA JORDAN ORTIZ y LUZ ADRIANA OLAYA MASMELA, dentro del proceso PRF 2014-01325-1522.
2. La nulidad del Auto No 244 del 06 de octubre de 2016, a través del cual el doctor GUILLERMO HERNAN LATORRE CERON- Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca e la Contraloría General de la Republica, resolvió el recurso de reposición presentado por la doctora DORICELL CHAVEZ JIMENEZ, apoderada especial de la PREVISORA S.A.
3. DECLARASE la nulidad parcial del Auto No 281 del 18 de noviembre de 2016, a través del cual el doctor GUILLERMO HERNAN LATORRE CERON- Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca e la Contraloría General de la Republica, resolvió el recurso de reposición presentado por las demandantes JOHANNA JORDAN ORTIZ y LUZ ADRIANA OLAYA MASMELA, a través del abogado JOHN ERIC NEWBALL VELASCO.

Como consecuencia de lo anterior se solicita condenar a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA, a pagar a título Indemnizatorio y Compensatorio los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante con los actos administrativos ilegales, así:

TOTAL RECLAMADO POR EL GRUPO No 1 \$180.148.560, discriminados así:

A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ ADRIANA OLAYA MASMELA:

PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES

Por concepto de Daño Emergente Consolidado o Pasado:

- La suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000) Mcte, que corresponden a los honorarios de abogado que debió cancelar la demandante por la sustentación del recurso de reposición contra el fallo de Responsabilidad Fiscal que se dictó en su contra dentro del PRF 2014-01325_1522

- La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.741.298.) Mcte, que corresponden al 50% de la condena impuesta a la demandante, dentro del PRF 2014-01325_1522, dinero que fue cancelado a la Contraloría General de la Republica, el día 10 de enero de 2017
- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) Mcte, que corresponden al anticipo de los honorarios pactado en el contrato de prestación de servicios, firmado por los demandantes: LUZ ADRIANA OLAYA MASMELA, CARLOS ALBERTO OLAYA MASMELA, y la sociedad APOYOS JURIDICOS S.A.S, para el inicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con ocasión del Fallo No 196 del 23 de agosto de 2016, dictado dentro del PRF 2014-01325_1522, dinero cancelado por la señora Luz Adriana, a la firma de dicho documento.

Por concepto de Daño Emergente Futuro:

- La suma de VENTISEIS MILLONES OCHOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 26.808.249) Mcte, que corresponde al 25% de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, firmado por los demandantes: LUZ ADRIANA OLAYA MASMELA, CARLOS ALBERTO OLAYA MASMELA, y la sociedad APOYOS JURIDICOS S.A.S,

Por concepto de Pérdida de Oportunidad o Pérdida de Chance:

- La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 19.920.000) Mcte, que corresponden a los valores que dejó de percibir la señora LUZ ADRIANA OLAYA MASMELA, debido a la sanción impuesta dentro del PRF 2014-01325_1522, situación que le impidió ser nuevamente contratada en el cargo de Profesional Universitaria de la Secretaria de Salud, que venía desempeñando en la Gobernación del Cauca- Secretaria de Salud Departamental, desde el año 2.007

PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRA PATRIMONIALES

Por concepto de Daño Moral:

- La suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 73.771.700) Mcte, por los perjuicios originados en la aflicción que le causó a la demandante la investigación fiscal, el correspondiente fallo, así como el cuestionamiento social al que viene siendo sometida en la ciudad de Popayán, a través de las redes sociales y publicaciones escritas.

A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO OLAYA MASMELA

PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES

Por concepto de Daño Emergente Futuro:

La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 9.221.462) Mcte, que corresponde al 25% de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, firmado por los señores: CARLOS ALBERTO OLAYA MASMELA, LUZ ADRIANA OLAYA MASMELA y la sociedad APOYOS JURIDICOS S.A.S.

PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRA PATRIMONIALES

Por concepto de Daño Moral:

- La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 36.885.850) Mcte, por los perjuicios originados en la aflicción que causó al señor CARLOS ALBERTO OLAYA MASMELA, la investigación fiscal, el correspondiente fallo, así como el cuestionamiento social al que viene siendo sometida en la ciudad de Popayán, su hermana Luz Adriana Olaya Másmela, a través de las redes sociales y publicaciones escritas.

TOTAL RECLAMADO POR EL GRUPO No 2 \$ 358.120.735, discriminados así:

A FAVOR DE LA SEÑORA JOHANNA JORDÁN ORTIZ:

PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES

Por concepto de Daño Emergente Consolidado o Pasado:

- La suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000) Mcte, que corresponden a los honorarios de abogado que debió cancelar la demandante por la sustentación del recurso de reposición contra el fallo de Responsabilidad Fiscal que se dictó en su contra dentro del PRF 2014-01325_1522
- La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.741.298.) Mcte, que corresponden al 50% de la condena impuesta a la demandante, dentro del PRF 2014-01325_1522, dinero que fue cancelado a la Contraloría General de la Republica, el día 10 de enero de 2017
- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) Mcte, que corresponden al anticipo de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, firmado por la demandante, sus familiares y la sociedad APOYOS JURIDICOS S.A.S, para el inicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con ocasión del Fallo No 196 del 23 de agosto de 2016, dictado dentro del PRF 2014-01325_1522, dinero cancelado por la señora Johana Jordán Ortiz, a la firma de dicho documento.

Por concepto de Daño Emergente Futuro:

- La suma de SETENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS VENTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE (\$71.624.147) Mcte, que corresponde al 25% de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, firmado por la demandante, sus familiares y la sociedad APOYOS JURIDICOS S.A.S

PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRA PATRIMONIALES

Por concepto de Daño Moral:

- La suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 73.771.700) Mcte, por los perjuicios originados en la aflicción que causó a la señora Johana Jordán Ortiz, la investigación fiscal, el correspondiente fallo, así como el cuestionamiento social al que viene siendo sometida a través de las redes sociales y publicaciones escritas, en la ciudad de Popayán.

A FAVOR DE LA MENOR DANNA GUZMÁN JORDAN

PERJUICIOS PATRIMONIALES O MATERIALES

Por concepto de Daño Emergente Futuro:

- La suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUARENTAS Y SIETE PESOS (\$ 12.910.047) Mcte, que corresponde al 25% de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, firmado por la demandante Johanna Jordán Ortiz, a nombre propio, así como en representación de su menor hija; sus padres y la sociedad APOYOS JURIDICOS S.A.S

PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRA PATRIMONIALES

Por concepto de Daño Moral:

- La suma de CINCUENTA Y UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS SETENTA (\$ 51.640.190) Mcte, por los perjuicios originados a la menor hija de la demandante, los cuales repercutieron en su ánimo, debido la aflicción que debido soportar su progenitora durante el curso de la investigación fiscal y el correspondiente fallo.

A FAVOR DEL SEÑOR GUILLERMO JORDÁN GONZALEZ

PERJUICIOS PATRIMONIALES O MATERIALES

Por concepto de Daño Emergente Futuro:

La suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 18.442.925) Mcte, que corresponde al 25% de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, firmado por el demandante, su esposa, e hija Johanna Jordán Ortiz.

PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRA PATRIMONIALES

Por concepto de Daño Moral:

- La suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 73.771.700) Mcte, por los perjuicios originados en la aflicción que le causó al convocante la investigación fiscal, el correspondiente fallo, así como el cuestionamiento social al que viene siendo sometida en la ciudad de Popayán, su hija Johanna Jordán Ortiz, a través de las redes sociales y publicaciones escritas.

A FAVOR DEL SEÑORA LUZ AMPARO ORTIZ DE JORDÁN

PERJUICIOS PATRIMONIALES O MATERIALES

Por concepto de Daño Emergente Futuro:

La suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 18.442.925) Mcte, que corresponde al 25% de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, firmado por la demandante, su esposo, e hija Johanna Jordán Ortiz.

PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRA PATRIMONIALES

Por concepto de Daño Moral:

La suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 73.771.700) Mcte, por los perjuicios originados en la aflicción que le causó a la demandante la investigación fiscal, el correspondiente fallo, así como el cuestionamiento social al que viene siendo sometida en la ciudad de Popayán, su hija Johanna Jordán Ortiz, a través de las redes sociales y publicaciones escritas

3. HECHOS

Primero. La demandante **LUZ ADRIANA OLAYA MASMELA** prestó sus servicios en la Gobernación del Cauca- Secretaria de Salud Departamental del Cauca, así:

TIPO VINCULACION	OBJETO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION
Nombramiento provisional	Profesional universitario Código 219	16 Mayo de 2007	18 mayo de 2012
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 887	Contratista Área Salud Ambiental – Elaboración de un proyecto de investigación operativa que permita establecer una zona pilote dentro del municipio de Guapi para el control y la eliminación de la malaria.	27 de septiembre de 2013	26 de enero del 2014
	Contratista Área Salud Ambiental –		9 de octubre del 2014

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 333	Prestar servicios como Biólogo con énfasis en entomología para apoyar el Área de Salud Ambiental de la Secretaría Departamental a fin de brindar continuidad a la Estrategia y proyecto piloto orientado a la eliminación de la malaria en el Departamento del Cauca y la atención de brotes producidos por vectores no ETV.	10 de Febrero de 2014	
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1302	Prestar servicios como Biólogo con énfasis en entomología para apoyar el Área de Salud Ambiental de la Secretaría Departamental a fin de brindar continuidad a la Estrategia y proyecto piloto orientado a la eliminación de la malaria en el Departamento del Cauca y la atención de brotes producidos por vectores no ETV.	5 de Noviembre de 2014	04 de enero de 2015
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 366	Prestar servicios como Biólogo con énfasis en entomología para apoyar el Área de Salud Ambiental de la Secretaría Departamental a fin de brindar continuidad al proceso de atención a las enfermedades desatendidas y otras zoonosis.	4 de Marzo de 2015	3 de enero del 2016
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 546	Prestar servicios como Biólogo con énfasis en entomología para apoyar el Área de Salud Ambiental de la Secretaría Departamental a fin de brindar continuidad al proceso de atención a las enfermedades desatendidas y otras zoonosis.	4 de Abril de 2016	3 de julio del 2016
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1362	Prestar servicios como Biólogo con énfasis en entomología para apoyar continuar con el proceso de atención a las enfermedades desatendidas y otras zoonosis, en municipios priorizados del Departamento.	2 de Agosto de 2016	1 de enero del 2017

Segundo. La demandante JOHANNA JORDAN ORTIZ, prestó sus servicios en la Gobernación del Cauca- Secretaria de Salud Departamental del Cauca, así:

TIPO DE VINCULACION	OBJETO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION
Nombramiento en provisionalidad	Profesional Universitario – Coordinador Programa de Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores - Ejecutar acciones de supervisión técnica de salud ambiental y promoción, prevención y control de las enfermedades transmitidas por vectores con el fin de disminuir los índices de morbilidad por esta causa	Julio 6 de 2007	Noviembre 30 de 2010
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales	Contratista Área Salud Ambiental - OPS 332 – 2014, - Prestar servicios profesionales como ingeniero sanitario para apoyar el Área Salud Ambiental de la Secretaría de Salud Departamental en la implementación de la estrategia de Entornos Saludables	Febrero 10 de 2014	Octubre 9 de 2014
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales	Contratista Área Salud Ambiental - OPS 1301 – 2014, - Prestar servicios profesionales como ingeniero sanitario para apoyar el Área Salud Ambiental de la Secretaría de Salud Departamental en la implementación de la estrategia de Entornos Saludables	Noviembre 4 de 2014	Diciembre 31 de 2014
	Contratista Área Salud Ambiental - OPS 367 – 2015, - Prestar servicios	Marzo 3 de 2015	Diciembre 31 de 2015

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales	profesionales como ingeniero sanitario para apoyar el Área Salud Ambiental de la Secretaría de Salud Departamental en la implementación de la estrategia de Entornos Saludables		
---------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Tercero. La Contraloría General de la Republica- Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, inicio proceso de Responsabilidad Fiscal, en razón de la queja del señor Ricardo Andrés Román Villaquiran, auxiliar del área de la salud, Programa E T V, contra la doctora Luz Adriana Olaya Másmela, el día 26 de mayo de 2010, “por la aplicación de insecticida vencido en las fumigaciones de la costa pacífica”

Cuarto. A través del auto No 142 del 17 de enero de 2012, la entidad convocada dio inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1522

Quinto. Las demandantes Luz Adriana Olaya Másmela y J Johana Jordán Ortiz, fueron vinculadas al proceso bajo la imputación de haber aplicado el insecticida K-OTHRINE SC50, vencido desde noviembre de 2.008

Sexto. Iniciada la correspondiente investigación, se ordenaron las pruebas correspondientes mediante auto No 267 del 04 de junio de 2012, periodo probatorio que se extendió hasta el mes de junio de 2.014 (auto No 236)

Séptimo. Vinculadas a la investigación las aquí demandantes, dieron contestación a los cargos formulados en su contra, respaldando sus dichos con abundante prueba documental, en punto de demostrar que no era cierto que se hubiera dejado sin aplicar el insecticida remitido por el Ministerio de Salud Pública en el 2.008, hasta el 2.010, y que cumplieron con el programa E T V, en todos sus aspectos.

Octavo. Acreditaron las señoras: Luz Adriana Olaya Másmela y Johana Jordán Ortiz, como era propio de sus cargos, experiencia y Manual de Funciones, elaboraron concertadamente las programaciones de control químico para la malaria, proyectadas desde el Programa ETV, con base en los siguientes parámetros: número de casos de malaria en los años inmediatamente anteriores, censo de viviendas existentes, probabilidad de aparición de brotes, disponibilidad y tipo de producto existente en el Ministerio de Salud y de la Protección Social (MSPS) y la Secretaría de Salud Departamental del Cauca y evaluación entomológica residual (anexo 1), en el cual se hizo aplicación de los insecticidas remitidos por el Ministerio de Salud desde el 2007, tiempo en el que se creó la Secretaría de Salud Departamental del Cauca hasta finales del 2016, aunque para efectos de la presente demanda nos interesa solo hasta el 2010, fecha en que se produjo la queja que dio origen a la iniciación del proceso fiscal en el que se dictaron los autos objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento (anexo 2-). **(Cuando me refiero a anexos hago relación a los documentos que adjuntó a su diligencia de descargos en el juicio de responsabilidad fiscal, el apoderado de las demandantes).**

Noveno. Se acredita con copia del oficio del 14 de marzo de 2008, dirigido al Ministerio de Salud, el requerimiento en forma detallada de los insumos necesarios para el control de la malaria (anexo 1), y su respuesta con el oficio del 21 de mayo de ese año (anexo 4) en el que se autoriza retirar del almacén del Ministerio, entre **otros insumos, 1020 lirtos de K-Othrine SC 50, lote RK 0611004, cuya fecha de formulación era noviembre de 2006 y su fecha de vencimiento noviembre de 2008**, con lo cual solo se tenía **teóricamente** seis meses para disponer su aplicación.

Decimo. Con los documentos anteriores, las aquí demandante, demostraron que el Ministerio de Salud, envió un insecticida diferente al solicitado y en cantidad superior a la requerida, con base en las necesidades sustentadas en la petición, quedando así, una cantidad de 1020 litros para ser aplicados. Explicaron las doctoras Olaya y Jordán, que en tratándose de insecticidas, es importante tener en cuenta que científica y entomológicamente hablando, existe a nivel nacional un lineamiento que indica no **sobre dosificar los productos insecticidas, no hacer re-aplicaciones no programadas que pueden generar resistencia en los vectores de la malaria, como tampoco aplicarlo en zonas que no tengan casos confirmados de la enfermedad, pues la aplicación de un producto químico insecticida no es una actividad de prevención sino de control a través del tiempo.**

Décimo Primero. Con base en los insumos recibidos del Ministerio de Salud, la Ingeniera Johanna Jordán y la bióloga Luz Adriana Olaya, diseñaron un programa de intervenciones con el producto remitido (según soporte del Programa ETV), de la siguiente forma:

Padilla del 11 al 13 de agosto de 2008 (ver anexo 8)

Costa Pacífica del 15 al 29 de septiembre de 2008 (ver anexo 9)

Piamonte Septiembre de 2008

Décimo Segundo. Nuevamente en el 2009 y en razón del vencimiento nominal del producto remitido por el Ministerio de Salud, previas pruebas en campo (concretamente en el municipio de Guapi), a cargo de la Bióloga Olaya y en armonía con el programa ETV, se realizaron evaluaciones de la susceptibilidad y/o resistencia de los insectos a los insecticidas utilizados en el Departamento del Cauca (localidades anotadas en el numeral anterior, concretamente el K-Othrine SC 50 lote RK 0611004, las cuales arrojaron una eficacia del 98%, pruebas y datos que posteriormente fueron avalados por Instituto Nacional de Salud INS, que luego fueron reconfirmados a finales del 2010.

Decimo Tercero. Con base en los datos anteriores se tomaron decisiones en relación con el Programa ETV, tal como consta en el anexo 10, así:

Costa Pacífica del 11 de mayo al 1 de junio de 2009

Piamonete del 18 al 31 de mayo de 2009 (anexos 11)

Padilla 28 y 29 de junio de 2009 (anexo 12)

Costa Pacífica del 6 al 27 de Noviembre de 2009 (anexo 13)

Piamonete Noviembre del 2009 (anexo 14)

Décimo Cuarto. Los trabajos de la Costa Pacífica y Piamonte fueron programados y planeados técnicamente (anexo 15), y para los brotes se desarrolló el plan de trabajo que consta en el anexo 12, **con lo cual se evidencia que sí hubo planeación, programación técnica y actividades de intervención y aplicación del producto K-Othrine SC 50 remitido por el Ministerio de Salud, entre el 2008 y el 2009.**

Décimo Quinto. En el 2009 el Ministerio de Salud, no remitió ningún tipo de insecticida al Departamento del Cauca, por lo cual con el aval del Instituto Nacional de Salud sobre pruebas de resistencia de insecticidas del 2009, se programó la primera jornada de intervención de la Costa Pacífica entre el 19 de abril y el 14 de mayo del 2010 (anexo 16), intervención que desencadenó la denuncia que fue objeto de la investigación fiscal por supuestamente haberse dejado vencer tales insumos.

Décimo Sexto. Para el año del 2010 el programa ETV solamente disponía en el almacén de la Secretaria de Salud Pública del Cauca de 288 litros del producto K-Othrine SC 50 Lote RK0611004 que se envió a la Costa Pacífica (anexo 17). De la cantidad anterior (288 Litros) de acuerdo a los informes de intervención de los auxiliares quienes realizaron la aplicación se gastaron 73 Litros en la zona urbana y 81 Litros en la zona rural es decir un total de 154 Litros, lo cual genera un sobrante de 134 Litros.

Décimo Séptimo. Con el oficio del 06 de octubre del 2010 de los 134 Litros sobrantes de la aplicación en la Costa Pacífica entre el 19 de abril y 14 de mayo del 2010 solo se devolvieron 130 Litros del producto K-Othrine SC 50 por que 4 Litros fueron usados en actividades regulares de los auxiliares en la sede de Guapi.

Décimo Octavo. La Ingeniera Jordán, al conocer la indicación del CPT Jaime Alberto Dorado Jefe de Control Interno de Gestión a la bióloga Luz Adriana Olaya y ante la queja del Auxiliar Andrés Román Villaquiran, funcionario del programa ETV y quien estuvo en la comisión de fumigación realizada entre abril y mayo del 2010 en el municipio de Guapi, por la aplicación vencida del insecticida, optó por ordenar la devolución de los 130 Litros de K-Othrine SC 50 Lote RK0611004, además de otros insumos provenientes de Timbiqui y Guapi, como toldillos, tarros vacíos y saldos de insecticidas de aplicaciones diferentes a las del K-Othrine SC 50, que habían quedado allá de fumigaciones anteriores realizadas por la extinta Dirección Departamental de Salud del Cauca, que desapareció en el 2007 dando paso a la Secretaria de Salud Pública del Cauca.

Décimo Noveno. En atención a esa solicitud de devolución del insecticida y otros insumos vencidos, otros usados y deteriorados se ordenó por parte de la Secretaria de Salud Pública y la Coordinación del Programa ETV, que fueran recogidos y transportados desde la Costa Pacífica Cauca, hasta a la ciudad de Popayán para su disposición final por medio del contrato 808 del 2010 con la empresa "Portes de Colombia" quien debía transportar los elementos y dejarlos en el almacén de la Secretaria de Salud. Debe resaltarse que este contrato era de la Secretaria de Salud Pública a nivel general y no del Programa ETV, por lo cual tenía contratista e interventores externos ajenos en todo a las funcionarias objeto del proceso fiscal y aquí convocantes.

Así, el objeto del contrato de transporte incluía elementos que en ningún momento estuvieron bajo el cuidado o control de las demandantes. (tarros vacíos sin fecha del lote, ni del vencimiento)

Vigésimo. El contrato de transporte anterior involucra como parte a sus suscriptores: Secretario de Salud Pública, Representante Legal de la empresa transportadora "Portes de Colombia", el Interventor del contrato el Señor MAURICIO MONTILLA, profesional de la Secretaria de Salud Pública - coordinador de Salud Pública y el almacenista, el Señor JUAN JOSE PARRA, y el Señor Rubén de Pinzón (Funcionario de PORTES DE COLOMBIA), quienes certificaron o declararon el cumplimiento total del contrato de transporte, esto es haberlo recogido en la localidad de Guapi, haberlo entregado en el Almacén de la Secretaria de Salud Pública del Cauca. Sin embargo dentro de la investigación fiscal se determinó mediante diligencia de Inspección Judicial, que los elementos objeto del contrato no fueron ingresados al almacén de la Secretaria de Salud del Departamento del Cauca, según información de la Empresa Servagro Ltda.

Vigésimo Primero. Resulta claro que según la queja formulada por el Señor Andrés Román Villaquiran y que dio lugar a la apertura de la investigación fiscal, la inconformidad está referida a la aplicación de insecticidas vencidos en la jornada de mayo de 2010, en la Costa Pacífica Cauca y más concretamente en la localidad de Guapi- Cauca y esta

fue la razón de ser de la investigación fiscal como quedó claramente indicado en el auto 142 del 17 de enero de 2012, con el que se dio inicio a la investigación fiscal cuando se señala textualmente : "...tendiente a establecer el daño patrimonial en relación con ... los 1066 litros de K-othrine SC50 lote RK0611004, enviado desde el Ministerio de Protección Social, 235 litros se dejaron vencer y se realizó disposición final de los mismos, generándose así un presunto detrimento por valor de \$ 12.161.027", investigación que se inició solamente en relación con la Ingeniera Johana Jordán, como Coordinadora del Programa ETV, a la que posteriormente se vinculó a la bióloga Olaya Másmela.

Vigésimo Segundo. Con fallo 196 de agosto 23 de 2016, se puso fin a la investigación fiscal y se derivó responsabilidad fiscal a Johanna Jordán (Como Coordinadora del Programa ETV) , bajo el entendido que al recibir del Ministerio de Salud un insecticida diferente al solicitado, en mayor cantidad de la pedida y con un término de vencimiento cercano a su recepción sin que hiciera protesta alguna a ello frente al Ministerio se entiende **"que asumió la responsabilidad de velar por el almacenamiento conservación y uso oportuno del mismo"**.

Para arribar a esta conclusión, la Comisión señala que la ingeniera Johanna Jordán Ortiz, no cumplió con los deberes de su cargo, del programa E T V, porque: " a pesar de haber recibido los insumos desde el mes de mayo de 2008, no procuró, gestionó y coordinó la utilización oportuna de los mismos, en las fechas programadas, de mayo y septiembre de 2008, según solicitud que proyecto y presentaron al Ministerio de la Protección Social.

. conociendo que los insecticidas tenían una fecha de vencimiento próxima, noviembre de 2008, estos solo fueron utilizados parcialmente en los meses de abril y mayo de 2010, es decir 2 años después, cuando se realizaron las fumigaciones en la costa pacífica Caucana (Guapi, Timbiquí y López de Micay).

. a sabiendas que las cantidades de plaguicida asignadas por el Ministerio de la Protección Social eran superiores a las solicitadas y que estaban próximas a vencerse, no realizó ninguna gestión de devolución o solicitud al formulador para el cambio respectivo o instrucciones a seguir con los insumos que requería, en su lugar permitió que estos se vencieran y posteriormente se perdieran.

. no velo por el correcto almacenamiento de 202 Litros de K-Othrine SC 50 ya que estos permanecieron desde el mes de abril hasta octubre de 2010 en la oficina de Saneamiento del Hospital de Guapi, lugar que no cumple con los requisitos que exige la norma para para el almacenamiento de este tipo de insumos.

. no procuro la conservación de 202 Litros de K-Othrine SC 50, por que los dejo vencer al 30 de noviembre de 2008, y posteriormente en el mes de octubre de 2010 permitió la perdida física de estos insumos, ya que no ejerció seguimiento y control a esos insumos que estaban bajo su coordinación. Debe precisarse que dado el embarazo, parto y lactancia de la Coordinadora Titular del Programa ETV, ella no se acercó entre el 2009 y 2010 al Almacén, por medidas de protección y seguridad.

. no realizo evaluación o seguimiento al proceso que tenía a cargo sobre estos plaguicidas, puesto que no tiene forma de determinar si en la época (abril y mayo de 2010), que aplicaron el K-Othrine SC 50 Lote RK0611004 con fecha de vencimiento noviembre 30 de 2008, era eficaz y más grave aún, a pesar de tener conocimiento sobre el grado de toxicidad y de contaminación de los insumos en cuestión y del manejo y uso cuidadoso que requerían, la Ingeniera Jordán no les hizo seguimiento al punto que no sabe que paso con ellos."

Vigésimo Tercero. Los fundamentos de responsabilidad anteriores fueron extraídos de algunas piezas procesales con completa exclusión de los documentos y pruebas que presentaron en su favor (como anexos) en sus diligencias de descargos, tanto la Ingeniera Jordán como la bióloga Olaya.

Vigésimo Cuarto. En cuanto la Entomóloga Luz Adriana Olaya Másmela, coordinadora Encargada del Programa ETV, durante la licencia de maternidad de la titular (Ingeniera Johanna Jordán) se afirma en la providencia que tomó la decisión de aplicación sin una previa y adecuada planeación de las acciones del control químico que realizarían en la Costa Pacífica por que ordenó el traslado de 288 Litros de K-Othrine SC 50 y sin cumplir las siguientes obligaciones:

“. tener claras las necesidades de plaguicida que se requerían para hacer el control químico, es así como de 288 Litros que se ordenaron transportar solo utilizaron 152 Litros, según respuesta que dio la Ingeniera Johanna Jordán a la Dra. Zully Bernarda Ruiz mediante oficio de 3 de noviembre de 2010.

. contar con un lugar adecuado para almacenarlos y conservarlos. Estos insumos fueron guardados por seis meses, sin ninguna medida de control y seguridad en la oficina de saneamiento del Hospital de Guapi, lugar que no cumple con ninguno de los requisitos que exige la norma para el almacenamiento de este tipo de insumos y en este lugar estuvieron.

. además, este producto K-Othrine SC 50 vencido en noviembre de 2008, no contaba con pruebas biológicas de eficacia, susceptibilidad, residualidad y calidad, y aun así fueron aplicados el 18 de abril y el 14 de mayo de 2010 en la Costa Pacífica.”

Vigésima Quinta. Al igual que frente a la responsabilidad de la Ingeniera Jordán, los argumentos para fundamentar la responsabilidad fiscal contra Adriana Olaya fueron producto del análisis aislado, incompleto y no crítico de la prueba que existía en la investigación y de espaldas a los documentos y pruebas que presentó ella cuidadosa y detalladamente en su diligencia de descargos.

Vigésima Sexta. Con base en las anteriores consideraciones y la pérdida física de los elementos transportados ambas funcionarias del programa ETV y Seguros la Previsora fueron declaradas responsables solidariamente por el detrimento patrimonial del Estado (Gobernación del Departamento del Cauca-Secretaría de Salud) en la suma de trece millones trescientos cuarenta y nueve mil ciento tres pesos Mcte (\$ 13.349.103).

Vigésima Séptima. Este fallo fue objeto del recurso de reposición por parte de la apoderada de la aseguradora la Previsora, el cual fue resuelto mediante auto 244 del 6 de octubre de 2016. Esencialmente reclamaba la impugnante que no había certeza sobre el daño, la fecha de la consumación del mismo por lo cual no se puede definir la póliza con la que se debía responder .

Vigésima Octava. De igual manera el defensor de las aquí convocantes promovió recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal, el cual fue resuelto por medio del auto 281 de noviembre 18 de 2016 , en el cual en forma clara y tajante se determina que el daño patrimonial que se les reprocha es “... al inicialmente no usar y dejar vencer a 30 de noviembre de 2008, 202 litros de K-Othrine SC-50 y terminar de

consumar el daño en el mes de octubre de 2010 **al permitir la pérdida física de estos insumos...**”

Vigésima Novena. Frente a las razones por las cuales se le atribuye **la pérdida física** de los bienes objeto del contrato de transporte, absolviendo anticipadamente al contratista, al interventor, al almacenista y demás responsable de los mismos, el fallo asegura que está probado que el transportador contratado para devolver el insecticida sobrante cumplió al entregar dichos bienes al almacén en octubre de 2010, pero que al verificar esta situación con la firma Servagro Ltda, la entrega no fue registrada, por lo que se concluye que esos 202 litros se perdieron estando bajo la responsabilidad de la ingeniera Johanna Jordán y la bióloga Adriana Olaya, por lo que deben responder fiscalmente. Con tales argumentos ratificó la sanción solidaria impuesta a las aquí demandantes.

Trigésima. De inmediato las sancionadas fueron reportadas en el boletín de deudores Fiscales, aun cuando tan pronto supieron del fallo manifestaron su voluntad de cancelar dicho valor, como efectivamente lo hicieron, después de muchas solicitudes e inconvenientes. En dicho lapso del reporte perdieron oportunidades laborales.

Trigésimo Primero. El proceso disciplinario adelantado por control interno de la Gobernación del Cauca, fue fallado el 24 de junio de 2014, y en él, con base en pruebas recaudadas y analizadas cuidadosamente se decide archivar definitivamente la investigación adelantada contra Adriana Olaya Másmela, como bióloga del programa ETV, porque su actuar estuvo ajustado a sus conocimientos, deberes legales y contractuales y no se produjo daño alguno a la salud humana, cuando se aplicó vencido el producto en los tiempos del programa entre los años 2008, 2009 y 2010. Conclusión contraria a la del fallo fiscal conforme al cual no hubo actividad de aplicación del insecticida entre el 2008 y el 2010. Tan es así que se evidenció efectividad de la fumigación entre los meses de abril y mayo del 2010, que decrecieron los casos de malaria, tal como se esperaba.

Trigésimo Segundo. Los hechos puntualizados en los apartes anteriores, son claramente constitutivos de violación al debido proceso constitucional, bajo las garantías del debido proceso y el derecho de defensa que permiten invalidar los fallos objeto de esta solicitud, sin descontar el claro desvío de poder que ellos encierran, cuando derivan responsabilidades fiscales por fuera de las obligaciones legales y contractuales de las aquí convocadas.

Trigésimo Cuarto. El día 16 de marzo de 2017, se presentó solicitud de conciliación.

Trigésimo Segundo. El día 24 de abril de 2017, se llevó a cabo la conciliación ante la Procuraduría 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Los actos demandados cuya nulidad se solicita, son violatorios de las siguientes disposiciones:

4.1 DE ORDEN CONSTITUCIONAL

Artículos: 2, 13, 15, 29 y 209 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, por falta de aplicación.

El art. 2 de la Constitución Política determina los cometidos estatales que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal baluarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución Política, asignándole a las autoridades de la República la función de proteger los derechos y libertades públicas, asegurando la vigencia de un orden social justo, que implica que la justicia sea el sumo principio Constitucional, tal como lo indica la carta suprema desde su Preámbulo; pues no puede concebirse el derecho sin justicia. La justicia promueve la convivencia pacífica, que de suyo implica erradicar la arbitrariedad y limitar la discrecionalidad, facultad esta que cuando está en cabeza de las autoridades del Estado no es omnímoda, está reglada y solo fue concedida por el legislador bajo el pilar fundamental del interés general, que se concreta en los fines del buen servicio, los cuales en últimas son el norte que debe orientar cualquier decisión administrativa.

Por su parte el, **artículo 13** de la Constitución Política consagra el derecho de igualdad.

*“...ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”* (Subrayas y Negrillas mías)

Artículo 15. “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”

Artículo 29. Indica: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

En el caso bajo estudio, los postulados Constitucionales resultan vulnerados, cuando las entidades demandadas, desconocen los derechos de las demandantes, pues si bien las etapas procesales se realizaron en la forma acordada por la ley, no es menos cierto que las pruebas que aportó la defensa, como era su derecho en los descargos ante el auto No 511 del 17 de diciembre de 2014 y que obran como anexos al escrito de defensa,

en el Cuaderno 3, no tuvieron la más mínima valoración al punto de generar una decisión sancionatoria .

Los hechos imputados por la Contraloría, son claramente constitutivos de violación al debido proceso constitucional, bajo las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, trabajo, acceso a la justicia lo que permite invalidar los fallos objeto de esta solicitud al derivar responsabilidades fiscales por fuera de las obligaciones legales y contractuales de las aquí demandantes, con claro desconocimiento del sentido y alcance del proceso de responsabilidad fiscal y la prueba aportada por la defensa.

4.2 DE ORDEN LEGAL

Ley 734 de 2002. Arts. 12 al 20

Ley 610 de 2000. Arts: 22 al 26

Ley 1474 de 2011. Art 101 literal c

DE LA SITUACION DE JOHANNA JORDAN ORTIZ (DIRECTORA PROGRAMA ETV- DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA

El fallo 196 de agosto 23 de 2016 , con el que se puso fin a la investigación derivó responsabilidad fiscal a **Johanna Jordán Ortiz (Como Coordinadora del Programa ETV) de** la Secretaria de Salud Departamental del Cauca , tiene entre sus argumentos fundantes de responsabilidad fiscal que “ dejó vencer y perder físicamente en octubre de 2010 220 litros del insecticida K-Otrhine-SC remitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el control de enfermedades producidas por vectores.

Se afirma a lo largo de esa providencia que esta conclusión surge como necesaria , al estar establecido que “ ... recibió del Ministerio de Salud un insecticida diferente al solicitado, en mayor cantidad de la pedida y con un término de vencimiento cercano a su recepción sin que hiciera protesta alguna a ello frente al Ministerio, por lo que se debe entender que **“que asumió la responsabilidad de velar por el almacenamiento conservación y uso oportuno del mismo”** y a pesar de ello , aunque recibió los insumos desde el mes de mayo de 2008, no procuró, gestionó ni coordinó la utilización oportuna de los mismos, en las fechas programadas, de mayo y septiembre de 2008, según solicitud que proyecto que presentaron al Ministerio de la Protección Social y que sólo se utilizaron dos años después en la Costa Pacífica Cauca (abril y mayo, concretamente)

Nada más lejos de la verdad, declarar o suponer que la dra. Jordán recibió y guardó los insecticidas sin uso ni beneficio alguno durante casi dos años. A esta conclusión pudo arribar la comisión solo porque omitió flagrantemente analizar las pruebas presentadas por su defensor, con ocasión de sus descargos frente al auto de cargos 511 del 17 de diciembre de 2014 y que obran como anexos al escrito de defensa, en el Cuaderno 3 así:

Tenemos por ejemplo que presento como anexo 1 copia del oficio de marzo 14 del 2008, dirigido al Dr. Gilberto Álvarez, en su calidad de Director General de Salud Pública del Ministerio de la Protección Social en Bogotá y suscrito por el Dr. Iván Gerardo Guerrero

Guevara, Secretario de Salud Departamental. Con este oficio que fue proyectado por la Ingeniera Johanna Jordán Ortiz, se solicitan insumos para el Programa de ETV de la Secretaria de Salud Departamental del Cauca, durante el año 2008. En el mencionado documento se señala que no hay insumos y agrega el listado de fumigaciones pendientes, elaborado con base en “la casuística del 2007, la existencia de medicamento para malaria y leishmaniasis en la Secretaria de Salud Departamental del Cauca y el inventario de medicamentos próximos a vencerse...”

De igual manera, se trajo al expediente el anexo No 2 -1 sobre cronograma y presupuesto aproximado, susceptibilidad o resistencia de los vectores de malaria y dengue a los insecticidas en cuatro municipios endémicos del Departamento del Cauca, remitido por el Laboratorio de Salud Pública del Departamento del Cauca en julio de 2008.

El anexo 6-1 de la Secretaria de Salud Departamental del Cauca, deja conocer el Plan de Trabajo de Intervención Química y Biológica (control de mosquitos adultos e inmaduros): Comisión Costa Pacífica –Timbiquí: mayo 6 al 12 de 2008.

El anexo 8 hace alusión al informe de comisión **del 11-al 13 de agosto de 2008** en la localidad de Padilla Cauca, en la cual se usó parte del **K-Otrhine SC 50**, entre otros, suscrito por la bióloga entomóloga Luz Adriana Olaya Másmela. De igual manera el anexo 9 hace referencia a la fumigación en la Costa Pacífica Caucana **entre el 15 y el 29 de septiembre del 2008**. Anexo 11-1 informe de Comisión de Fumigación Guapi y Bota Cauca **en mayo de 2009**. Así mismo los informes de fumigación **de junio de 2009 en Padilla Cauca**, nuevamente en la Bota Caucana en **noviembre de 2009** (anexo 13-1) y los informes de comisión en la zona urbana y rural de Guapi Cauca, entre abril y mayo de 2010, que fueron el origen de la queja contra las funcionarias Jordán y Olaya.

Es decir queda desvirtuada completamente la afirmación formulada por la Contraloría, cuando dice que la Dra. Jordán es responsable por haber dejado vencer, sin aplicar durante dos años (2008-2010) un insecticida que sabía tenía fecha de vencimiento del 2008.

Otro argumento fundante de la responsabilidad de la Dra. Jordán, lo hace consistir la comisión en que: “a sabiendas que las cantidades de plaguicida asignadas por el Ministerio de la Protección Social eran superiores a las solicitadas y que estaban próximas a vencerse, no realizó ninguna gestión de devolución o solicitud al formulador para el cambio respectivo o instrucciones a seguir con los insumos que requería, en su lugar permitió que estos se vencieran y posteriormente se perdieran”.

Bastaría con haber leído el anexo 7-1 (cuaderno 3) , que hace relación con el radicado 57002 de febrero 26 del 2008 emitido por el Ministerio de la Protección Social Dirección General de Salud Pública, dirigido al Secretario de Salud Departamental del Cauca por parte del Director General de Salud Pública, en el cual se le insiste en la prohibición de adquirir insecticidas, larvicidas y toldillos para el control integrado y selectivo de vectores, por cuanto el Ministerio cuenta con el material suficiente para ese año y es de su competencia la adquisición de insumos críticos para atender enfermedades de interés en salud pública.

Es decir, el Ministerio de Salud Pública era el que tenía las facultades legales para adquirir y suministrar los insecticidas, sin que le fuera permitido a las entidades territoriales discutir su adquisición, calidad y envío. Por lo tanto no puede atribuirse como fundamento de la responsabilidad fiscal a Johanna Jordán el haber recibido el insecticida en la cantidad y calidad enviada por el Ministerio.

Lo que se entiende del oficio remitido al superior inmediato de la Doctora Jordán, era la prohibición de adquirir los elementos para el Programa ETV y el deber de recibir los que el Ministerio enviara y de los cuales aseguró tenía la cantidad suficiente para el año 2008.

Es tanto el afán de perseguir a las investigadas, que no duda el fallo en señalar que la doctora Jordán “ no veló por el correcto almacenamiento de 202 Litros de K-Othrine SC 50 ya que estos permanecieron desde el mes de abril hasta octubre de 2010 en la oficina de Saneamiento del Hospital de Guapi, lugar que no cumple con los requisitos que exige la norma para para el almacenamiento de este tipo de insumos”, circunstancia que no corresponde al resorte de la doctora Jordán sino del Secretario de Salud Pública, que antes de esa fecha, después de esa fecha, sigue utilizando ese mismo lugar como sitio de almacenamiento , sin que el acucioso denunciante, ni los agentes de control interno hayan señalado reparo alguno..

Finalmente asegura la providencia demandada que la Dra. Johanna Jordán, no procuró la conservación de 202 Litros de K-Othrine SC 50, por que los dejó vencer al 30 de noviembre de 2008, y posteriormente en el mes de octubre de 2010 permitió la pérdida física de estos insumos, ya que no ejerció seguimiento y control a esos insumos que estaban bajo su coordinación, porque no tiene forma de determinar si en la época (abril y mayo de 2010), que aplicaron el K-Othrine SC 50 Lote RK0611004 con fecha de vencimiento noviembre 30 de 2008, era eficaz y más grave aún, a pesar de tener conocimiento sobre el grado de toxicidad y de contaminación de los insumos en cuestión y del manejo y uso cuidadoso que requerían, la Ingeniera Jordán no les hizo seguimiento al punto que no sabe que pasó con ellos.

Se afirma en la providencia también que no realizó evaluación o seguimiento al proceso que tenía a cargo sobre estos plaguicidas, **puesto que no tiene forma de determinar si en la época (abril y mayo de 2010), que aplicaron el K-Othrine SC 50 Lote RK0611004 con fecha de vencimiento noviembre 30 de 2008, era eficaz** y más grave aún, a pesar de tener conocimiento sobre el grado de toxicidad y de contaminación de los insumos en cuestión y del manejo y uso cuidadoso que requerían, la Ingeniera Jordán no les hizo seguimiento al punto que no sabe que paso con ellos.”.

No se entiende porqué si la comisión al iniciar la investigación, aceptó que si bien los insecticidas se aplicaron vencidos, también lo es que no habían perdido su eficacia, al punto que los casos de malaria descendieron en el 2010 por efecto de las fumigaciones realizadas con ellos, en el fallo final la Comisión, insinúa que hay detrimento patrimonial por cuanto se fumigo con insecticidas vencidos.

para ahora decir que ella, la doctora Jordán “... no tiene forma de determinar si en la época (abril y mayo de 2010), que aplicaron el K-Othrine SC 50 Lote RK0611004 con fecha de vencimiento noviembre 30 de 2008, era eficaz...”, y toma esta circunstancia como base y fundamento de su responsabilidad fiscal.

Afirmar como lo hace la resolución que “... más grave aún, a pesar de tener conocimiento sobre el grado de toxicidad y de contaminación de los insumos en cuestión y del manejo y uso cuidadoso que requerían, la Ingeniera Jordán no les hizo seguimiento al punto que no sabe que paso con ellos.”, es desconocer que la doctora Jordán si solicitó a su superior el favor de recoger en Guapi los excedentes del material utilizado en las fumigaciones, lo cual se cumplió entre otros con el Contrato de Transportes entre la Secretaria de Salud y la empresa Portes de Colombia Limitada, que sus partes, su interventor lo declararon cumplido , a paz y salvo.

La Ingeniera Jordán, al conocer la indicación del CPT Jaime Alberto Dorado Jefe de Control Interno de Gestión a la Bióloga Luz Adriana Olaya y ante la queja del auxiliar Andrés Román Villaquirán, funcionario del programa ETV y quien estuvo en la comisión de fumigación realizada entre abril y mayo del 2010, en el municipio de Guapi, por la aplicación vencida del insecticida, optó por ordenar la devolución de los 130 Litros de K-Othrine SC 50 Lote RK0611004, además de otros insumos provenientes de Timbiquí y Guapi, como toldillos, tarros vacíos y saldos de insecticidas de aplicaciones diferentes a las del K-Othrine SC 50, que habían quedado allá de fumigaciones anteriores realizadas por la extinta Dirección Departamental de Salud del Cauca, que desapareció en el 2007, dando paso a la Secretaría de Salud Pública del Cauca.

En atención a esa solicitud de devolución del insecticida y otros insumos vencidos, otros usados y deteriorados se ordenó por parte de la Secretaría de Salud Pública y la Coordinación del Programa ETV, que fueran recogidos y transportados desde la Costa Pacífica Cauca, hasta la ciudad de Popayán, para su disposición final por medio del contrato 808 del 2010 con la empresa “Portes de Colombia” que debía transportar los elementos y dejarlos en el almacén de la Secretaría de Salud. Debe resaltarse que este contrato era de la Secretaría de Salud Pública a nivel general y no del Programa ETV, por lo cual tenía contratista e interventores externos ajenos en todo a las funcionarias objeto del proceso fiscal, aquí demandantes.

El contrato de transporte anterior involucra como partes responsables a sus suscriptores: Secretario de Salud Pública, Representante Legal de la empresa transportadora “Portes de Colombia”, el Interventor del contrato el señor MAURICIO MONTILLA, profesional de la Secretaría de Salud Pública - coordinador de Salud Pública; el almacenista JUAN JOSE PARRA, y el señor Rubén de Pinzón (Funcionario de PORTES DE COLOMBIA), quienes certificaron o declararon el cumplimiento total del contrato de transporte, esto es haberlo recogido en la localidad de Guapi, haberlo entregado en el Almacén de la Secretaría de Salud Pública del Cauca. Sin embargo, dentro de la investigación fiscal se determinó mediante diligencia de Inspección Judicial, que los elementos objeto del Contrato no fueron ingresados al almacén de la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, según información de la empresa Servagro Ltda.

Debe entenderse que los materiales fueron transportados y de su entrega, almacenamiento o disposición final responde quien los recibió en razón del contrato (interventor o almacenista). A la doctora Jordán le hicieron llegar un papel simple en donde de forma general se relacionaron las cantidades transportadas, por lo cual ella entendía debían haber quedado almacenados...

Con base en su buena fé y convencida de lo afirmado por las partes, el interventor ella pidió la prueba de su almacenamiento que resultó negativa.

Resulta claro que el recibo y conservación de esa “basura tóxica” que mi poderdante pidió traer para su disposición final, conforme a la ley y por los encargados de esta función, no era de su resorte. Los terceros que hasta ahora nunca fueron cuestionados, ni siquiera llamados a declarar y si lo fueron ante su no comparecencia, ningún esfuerzo se hizo por ubicarlos, serían los responsables. Pero ya adelantada esta investigación “mutante” más fácil resultaba trasladarle sus responsabilidades a las investigadas.

**SITUACION DE LUZ ADRIANA OLAYA MASMELA
BIOLOGA. ENTOMOLOGA DEL PROGRAMA ETV DE LA SECRETARIA
DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.**

En cuanto la Entomóloga, y coordinadora encargada del Programa ETV, Luz Adriana Olaya Másmela, durante la licencia de maternidad de la titular (Ingeniera Johanna Jordán) se afirma en el fallo 196 de agosto 23 de 2016 que comprometió su responsabilidad fiscal por cuanto :

“...tomó la decisión de aplicación sin una previa y adecuada planeación de las acciones del control químico que realizarían en la Costa Pacífica por que ordenó el traslado de 288 Litros de K-Othrine SC 50 sin cumplir las siguientes obligaciones: tener claras las necesidades de plaguicida que se requerían para hacer el control químico, es así como de 288 Litros que se ordenaron transportar solo utilizaron 152 Litros, según respuesta que dio la Ingeniera Johanna Jordán a la Dra. Zully Bernarda Ruiz, mediante oficio de 3 de noviembre de 2010. No contar con un lugar adecuado para almacenarlos y conservarlos. Estos insumos fueron guardados por seis meses, sin ninguna medida de control y seguridad en la oficina de saneamiento del Hospital de Guapi, lugar que no cumple con ninguno de los requisitos que exige la norma para el almacenamiento de este tipo de insumos y en este lugar estuvieron Y además, este producto K-Othrine SC 50 vencido en noviembre de 2008, no contaba con pruebas biológicas de eficacia, susceptibilidad, residualidad y calidad, y aun así fueron aplicados el 18 de abril y el 14 de mayo de 2010 en la Costa Pacífica.”

Al igual que frente a la responsabilidad de la Ingeniera Jordán, los argumentos para fundamentar la responsabilidad fiscal contra Adriana Olaya, fueron producto del análisis aislado, incompleto y no crítico de la prueba que existía en la investigación y de espaldas a los documentos y pruebas que presentó ella (a través de su abogado) cuidadosa y detalladamente en su diligencia de descargos en forma de anexos que constan en el Cuaderno No 3

Completamente de espaldas a la realidad procesal, a las pruebas presentadas en su defensa, que compartía con la Dra Jordán y fueron presentadas por el defensor común Dr. Andrés Felipe López, porque los oficios examinados en los apartes anteriores, proyectados en su mayoría por Luz Adriana Olaya, son claros en señalar cantidades de plaguicidas, naturaleza, lugares que se deben intervenir, cantidad de producto que se va a usar en cada comisión, por lo cual no resulta cierta la afirmación que a manera de argumento tuvo la comisión , cuando dijo que ella no había cumplido con la obligación de “. tener claras las necesidades de plaguicida que se requerían para hacer el control químico, es así como de 288 Litros que se ordenaron transportar solo utilizaron 152 Litros, según respuesta que dio la Ingeniera Johanna Jordán a la Dra. Zully Bernarda Ruiz mediante oficio de 3 de noviembre de 2010”, sin tener en cuenta en este aspecto, que se calcula el producto no sólo para la fumigación inicial, sino para la redosificación en caso de necesidad, para control de brotes aleatorios y que parte del producto se usaba por los operarios del programa según surgieran las necesidades, siendo más económico que parte del producto permaneciera en almacenamiento, sobre todo en Guapi y la Costa Caucana, donde el envío no resulta fácil en razón de solo existir carretera sino transporte aéreo o marítimo a través del puerto de Buenaventura.

Hago énfasis, en que no se puede endilgar como responsabilidad a Luz Adriana Olaya , en su calidad de biólogo y entomóloga, cuya labor es analizar los productos, diseñar su aplicación, verificar su efectividad, dar informes del impacto de los mismos en las plagas perseguidas, el conseguir, contratar o establecer un lugar de almacenamiento del que

tiene asignado la Secretaría Departamental de Salud, en la oficina de saneamiento del hospital de Guapi, donde continúan los almacenamientos de insumos de control de vectores, sin que hayan tomado acción administrativa o fiscal contra alguna de las autoridades directamente responsables de dichos lugar (Secretario de Salud, Director del hospital, aún los empleados del programa ETV, residentes en Guapi), que sí podrían tener control directo del lugar.

Se dijo, además, en la resolución sancionatoria que "... este producto K-Othrine SC 50 vencido en noviembre de 2008, no contaba con pruebas biológicas de eficacia, susceptibilidad, residualidad y calidad, y aun así fueron aplicados el 18 de abril y el 14 de mayo de 2010 en la Costa Pacífica." Falso. La prueba documental aportada nos deja conocer que hubo por parte de Luz Adriana Olaya, pruebas previas de eficacia del producto que posteriormente se ratificaron por el Instituto Nacional de Salud, porque la evidencia y análisis de casos permitió establecer la disminución de casos de malaria para el 2010, así lo aceptó la comisión que descartó la investigación por aplicación del insecticida vencido como fuente de daño patrimonial, para mutarlo a haberlo dejado vencer y finalmente dejado perder, con clara vulneración del principio de congruencia que rige el proceso de responsabilidad fiscal en donde no es permitido que los hechos cambien a lo largo del proceso, como sucedió en este caso.

Está acreditado con los documentos que se anexaron a la diligencia de descargos presentada por su defensor, que como era propio de sus cargos, experiencia y Manual de Funciones, elaboró concertadamente las programaciones de control químico para la malaria, proyectadas desde el Programa ETV, con base en los siguientes parámetros: número de casos de malaria en los años inmediatamente anteriores, censo de viviendas existentes, probabilidad de aparición de brotes, disponibilidad y tipo de producto existente en el Ministerio de Salud y de la Protección Social (MSPS) y la Secretaría de Salud Departamental del Cauca y evaluación entomológica residual (anexo 1 fl 6).

Se acreditó con copia del oficio del 14 de marzo de 2008, dirigido al Ministerio de Salud, el requerimiento en forma detallada de los insumos necesarios para el control de la malaria (anexo 1), y su respuesta con el oficio del 21 de mayo de ese año (anexo 4) en el que se autoriza retirar del almacén del Ministerio, entre **otros insumos, 1020 litros de K-Othrine SC 50, lote RK 0611004, cuya fecha de formulación era noviembre de 2006 y su fecha de vencimiento noviembre de 2008**, con lo cual solo se tenía **teóricamente** seis meses para disponer su aplicación.

Con los documentos anteriores, se demostró que el Ministerio de Salud, envió un insecticida diferente al solicitado y en cantidad superior a la requerida, con base en las necesidades sustentadas en la petición, quedando así, una cantidad de 1020 litros para ser aplicados. Técnica y científicamente explicó la doctora Olaya, que en tratándose de insecticidas, es importante tener en cuenta que entomológicamente hablando, existe a nivel nacional un lineamiento que indica **no sobre dosificar los productos insecticidas, no hacer re-aplicaciones no programadas que pueden generar resistencia en los vectores de la malaria, como tampoco aplicarlo en zonas que no tengan casos confirmados de la enfermedad, pues la aplicación de un producto químico insecticida no es una actividad de prevención sino de control a través del tiempo.**

Está demostrado con los anexos 8 y 9 , el diseño de un programa de intervenciones con el producto recibido por el Programa ETV de la siguiente forma:

Padilla del 11 al 13 de agosto de 2008 (ver anexo 8)

Costa Pacífica del 15 al 29 de septiembre de 2008 (ver anexo 9)

Piamonte Septiembre de 2008

También se acreditó que en el 2009 y en razón del vencimiento nominal del producto remitido por el Ministerio de Salud, previas pruebas en campo (concretamente en el municipio de Guapi), a cargo de la Bióloga Olaya y en armonía con el programa ETV, se realizaron evaluaciones de la susceptibilidad y/o resistencia de los insectos a los insecticidas utilizados en el Departamento del Cauca (localidades anotadas en el numeral anterior, concretamente el K-Othrine SC 50 lote RK 0611004, las cuales arrojaron una eficacia del 98%, pruebas y datos que posteriormente fueron avalados por Instituto Nacional de Salud INS, que luego fueron reconfirmados a finales del 2010 y por ello se dispuso su aplicación que se cumplió según anexos de la siguiente forma:

Costa Pacífica del 11 de mayo al 1 de junio de 2009

Piamonete del 18 al 31 de mayo de 2009 (anexos 11)

Padilla 28 y 29 de junio de 2009 (anexo 12)

Costa Pacífica del 6 al 27 de Noviembre de 2009 (anexo 13)

Piamonete Noviembre del 2009 (anexo 14)

Además los trabajos de la Costa Pacífica y Piamonte fueron programados y planeados técnicamente (anexo 15), y para los brotes se desarrolló el plan de trabajo que consta en el anexo 12, **con lo cual se evidencia que sí hubo planeación, programación técnica y actividades de intervención y aplicación del producto K-Othrine SC 50 remitido por el Ministerio de Salud, entre el 2008 y el 2009, lo cual demuestra que hay una falsa motivación en el fallo que deriva responsabilidad fiscal a Luz Adriana Olaya Másmela.**

Más aún si se acepta, tal como se deriva del expediente y lo manifestaron las investigadas que en el 2009 el Ministerio de Salud, no remitió ningún tipo de insecticida al Departamento del Cauca, por lo cual se procedió por parte de Luz Adriana, a verificar su eficacia, mediante pruebas técnicas que ratificaron su vigencia, que luego ratificó el Instituto Nacional de Salud, sobre pruebas de resistencia de insecticidas del 2009 y con base en ello se programó la primera jornada de intervención de la Costa Pacífica entre el 19 de abril y el 14 de mayo del 2010 (anexo 16), intervención que desencadenó la denuncia objeto de la investigación fiscal, por supuestamente haberse dejado vencer tales insumos., entiendo que lo que se hacía era optimizar y maximizar el rendimiento de los insumos (que aunque vencidos –pero eficaces) no se desecharon, como bien hubieran podido hacerlo siguiendo la línea del menor esfuerzo.

Para el año del 2010 el programa ETV solamente disponía en el almacén de la Secretaria de Salud Pública del Cauca de 288 litros del producto K-Othrine SC 50 Lote RK0611004, que Adriana Olaya dispuso se enviaran a la Costa Pacífica (anexo 17), como efectivamente se hizo.

De dicha cantidad (288 Litros) y de acuerdo a los informes de intervención de los auxiliares quienes realizaron la aplicación, se gastaron 73 Litros en la zona urbana y 81 Litros en la zona rural, es decir un total de 154 Litros, lo cual genera un sobrante de 134 Litros (no se sabe de dónde salen los 220 litros de los cuales habla la providencia y con base en los cuales cuantifica el daño)

Con el oficio del 06 de octubre del 2010 de los 134 Litros sobrantes de la aplicación en la Costa Pacífica entre el 19 de abril y 14 de mayo del 2010, solo se devolvieron 130 Litros del producto K-Othrine SC 50 por que 4 Litros fueron usados en actividades regulares de los auxiliares en la sede de Guapi.

Hasta aquí podría señalar, la actividad de la Bióloga –Entomóloga Luz Adriana Olaya Másmela, sujeta en todo a sus deberes constitucionales, legales y contractuales y que no le pueden ser extendidos por arte de suposiciones o inferencias ajenas a la realidad probatoria, como claramente resulta ser el fallo 196 de 2016.

5. CONCEPTO DE VIOLACION

Los actos acusados adolecen de nulidad por:

- a) Violación de la norma Superior
- b) Desviación de Poder
- c) Falsa Motivación

5.1 VIOLACION DE LA NORMA SUPERIOR

Se viola la norma superior, concretamente en lo relacionado al debido proceso, que rige no solo las actividades judiciales, sino también las administrativas y conforme al cual, se deben respetar “las formas propias del juicio”, la colegiatura omitió, tener en cuenta las pruebas presentadas por la defensa oportunamente y frente al auto de imputación de cargos.

Este omitir, del análisis probatorio de la defensa, quebranta no solo el derecho a presentar pruebas en favor de la ausencia de responsabilidad, si no también, al derecho que se tiene a la contradicción. Mal se pueden controvertir argumentos sobre pruebas que no se enuncian.

Con ese omitir el análisis de prueba de la defensa, claramente se desestructuro el procedimiento señalado por la Ley, para la determinación de la responsabilidades fiscales y, llegaron a conclusiones contrarias a la realidad procesal.

También violento la colegiatura, la norma superior del acceso a la justicia, porque desconoció el derecho de las condenadas a ser oídas y vencidas en juicio, pues si bien es cierto, se les adelantó un proceso administrativo del cual se les informó, no fueron oídas en sus exculpaciones, estas pasaron como inexistentes lo cual, equivale simple y llanamente a no haber tenido realmente la garantía de ser escuchadas con imparcialidad por sus investigadores.

Indiscutiblemente, existió un trato discriminatorio y negativo para las aquí demandantes Johanna Jordan Ortiz y Luz Adriana Olaya Másmela, cuando insistimos, no hubo la menor atención a sus manifestaciones exculpativas, no hubo esfuerzo por recaudar las pruebas que les favorecían, como sí sucede en la mayor parte de los procesos de responsabilidad fiscal.

El buen nombre personal y profesional de las demandantes, se vio afectado gravemente por una decisión que no solo, no consulta la realidad procesal, sino también que pone en tela de juicio sus competencias laborales, su diligencia y cuidado, en el ejercicio de sus respectivas profesiones y el cumplimiento de los contratos con ellas realizados. A más que, el fallo más se demoró en ser expedido, que, en ser expuesto públicamente no solo, en las redes oficiales correspondientes, si no en los medios de comunicación locales de Popayán.

5.2 DESVIACION DE PODER.

Se configura esta causal, cuando la Contraloría General de la Nación, estatuida para procurar la protección del patrimonio estatal y la sanción de quienes con incumplimiento de sus deberes afectan el patrimonio público estatal, cuando la comisión investigadora que emitió la sanción, contra las aquí demandantes, se encaminó en la búsqueda de la responsabilidad personal, directa y única de las afectadas, descartando de plano todos los elementos que indicaban la ausencia de responsabilidad o en el peor de los casos, las actividades de terceros determinantes del resultado dañoso, a quienes absolvió *“ab initio”*, sin descartar la naturaleza de los bienes supuestamente extraviados o perdidos, a los que les dieron el valor de la factura, cuando tenían todo su potencial y efectividad en el momento en que por el paso del tiempo, y otras decisiones administrativas habían perdido todo su valor de comercio y utilidad en el control de vectores como era su destinación propia y natural.

5.3 FALSA MOTIVACION

Conforme a lo expuesto anteriormente, encontramos que la resolución sancionatoria, no corresponde a la realidad procesal en cuanto se descartaron, omitieron, o ignoraron, valorar las pruebas aportadas por la defensa. Bien sabemos que la prueba es la esencia del proceso, es la forma como los hechos ingresan al conocimiento del investigador o fallador, por lo tanto, cuando se desconocen las pruebas, se desecha parte de la realidad. Cuando se sanciona sin contar con las explicaciones oportunamente dada por los investigados, con respaldos fundamentalmente documentales, claro que, la providencia que así se expide parte de una falsa motivación como se explicó anteriormente.

No dudan en derivarle responsabilidad por encima de la responsabilidad contractual que tenían el secretario de salud pública y el contratista de Portes de Colombia, encargados de recoger los residuos de aplicación del K-Othrine SC-50 y otros elementos de control, por fuera de sus responsabilidades legales y contractuales, y exculpando al almacenista e interventor, que debieron estos sí, legal y contractualmente recibir tales elementos para su disposición final, como desechos tóxicos que eran.

Ignoró la comisión que impuso la sanción, los criterios del código civil, conforme a los cuales se da a los bienes connotación de tales, cuando están en el comercio, tienen valor de uso, o valor de cambio y pertenecen a un patrimonio determinado, pues insistimos lo que “se perdió”, aunque haya elementos en el expediente que permiten suponer fueron entregados a la entidad “Campo Limpio” para su disposición final, conforme a las normas legales que rigen los elementos tóxicos, como los que nos ocupan, era ni más ni menos, basura que carecía totalmente ya de valor de uso “por estar vencida” y de cambio “por haber perdido su valor comercial”

6. CONCLUSIONES JURIDICAS

Resulta claro que según la queja formulada por el Señor Andrés Román Villaquirán y que dio lugar a la apertura de la investigación fiscal, la inconformidad está referida a la aplicación de insecticidas vencidos en la jornada de mayo de 2010, en la Costa Pacífica Caucana y más concretamente en la localidad de Guapi C y esta fue la razón de ser de la investigación fiscal como quedó claramente indicado en el auto 142 del 17 de enero de 2012, con el que se dio inicio a la investigación fiscal cuando se señala textualmente

: "...tendiente a establecer el daño patrimonial en relación con ... los 1066 litros de K-Othrine SC50 lote RK0611004, enviado desde el Ministerio de Protección Social, 235 litros se dejaron vencer y se realizó disposición final de los mismos, generándose así un presunto detrimento por valor de \$ 12.161.027", investigación que se inició solamente en relación con la Ingeniera Johana Jordán, como Coordinadora del Programa ETV, a la que posteriormente se vinculó a la bióloga Olaya Másmela.

Esos hechos denunciados, como fuera que fueron descartados porque se demostró la efectividad de las aplicaciones del K -Othrine SC 50, aunque vencido, hizo que los investigadores optaran por mudar el cargo a haber dejado vencer , sin aplicar y luego dejar perder (físicamente con ocasión del transporte).

Lo mutante de los cargos, unido a la total ausencia de valoración probatoria de las pruebas de descargo claro es que nos señalan a todas luces la ausencia de imparcialidad de los funcionarios investigadores y la violación al derecho de defensa, como parte esencial del debido proceso (convirtiéndose en una vía de hecho) por cuanto quien se aparta del material probatorio, no lo evalúa en su integridad, lo ignora termina por plasmar en el fallo su propia voluntad y no la de la ley, con la cual quebranta seriamente los fundamentos del orden jurídico, a decir de Gerhard Walter, en su libro sobre la apreciación de la prueba).

"Dame los hechos y yo te daré el derecho", primera fórmula que nos enseñan en las cátedras universitarias de derecho.

Los hechos, llegan al proceso a través de las pruebas y si se desconocen, ignoran o falsean, la decisión que se tome estará atravesada por la " falsa motivación", porque solo se hará mención a medias verdades o falacias.

Declarar que la doctora Johanna Jordán Ortiz es responsable fiscalmente por haber dejado vencer, sin aplicar el insecticida enviado por el Ministerio en 2008 y con vencimiento de ese mismo año y haber dejado perder 220 litros de K-Othrine SC 50 no consulta ni la realidad procesal, ni los más elementales criterios jurídicos sobre la responsabilidad fiscal .

Nótese como primero se dijo que eran responsables de haber aplicado plaguicida vencido; cuando se probó que ello era cierto, pero que se había cumplido con las pruebas de campo y efectividad y su aplicación resultó eficaz, se optó por dejar de lado el cargo para entonces decir que lo dejaron vencer sin aplicar, sin mencionar siquiera, sin aceptar que si no acabaron de aplicar el saldo de 130 litros y no los 220 litros que se dicen en el fallo, porque Control Interno en razón de la denuncia inicial había dicho que no se podía aplicar, pero si esto no resultaba eficaz la fórmula mágica era la pérdida física de los mismos en un contrato de transporte que no fue suscrito, dirigido, verificado, coordinado por ninguna de las dos funcionarias sancionadas.

Se demostró que si hubo planeación, aplicación y optimización de los plaguicidas, pero la Comisión no quiso tomar en cuenta tales pruebas.

(no hay ni siquiera mención de ellas en ninguna de las providencias que señala responsabilidad fiscal a las funcionarias)

Si, como parece desprenderse del proceso, los excedentes vencidos de plaguicidas y toldillos, fueron solicitados para disposición final (desecho, destrucción, conforme a normas legales, por tratarse de basura tóxica), dónde está el detrimento patrimonial?

Desde cuando los bienes que no tienen ya ni valor de uso, ni valor de cambio pueden ser considerados bienes patrimoniales?. Su vencimiento de un lado y su toxicidad de otros los sacaban de comercio.

Si la conducta de las funcionarias se adecuó a sus funciones (programas, pruebas de campo, cumplimiento de procedimientos etc), no podrá decirse que su actuar fue doloso o culposo.

Si los bienes sobre los cuales se dice recayó el obrar de ellas, carecía de valor económico, no podrá predicarse ni el menoscabo, ni la disminución, ni perjuicio, ni el detrimento patrimonial de estado, como esencia de la responsabilidad fiscal.

Aún aceptando en gracia de discusión cualquier relación entre su actividad y la pérdida, tendríamos que decir que se rompió la relación de causalidad por actividades de terceros (el transportador, el interventor, el almacenista), que impedirían establecer la relación de causalidad que se precisa entre una y otra para fundar la responsabilidad fiscal.

Nada queda de la providencia que derivó la responsabilidad fiscal, sólo que se limitó a repetir en cada providencia un resumen de los documentos que parecían darles las razón, ignorando el resto, por lo cual quedó sin base o fundamento real alguno.

7. MEDIOS PROBATORIOS

Sírvase señor Juez tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES ANEXAS.

- Poderes debidamente otorgados
- Copia del Fallo No 196 del 23 de agosto de 2016, a través del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República, declaró la responsabilidad Fiscal de las demandantes JOHANNA JORDAN ORTIZ y LUZ ADRIANA OLAYA MASMELA, dentro del proceso PRF 2014-01325-1522, con copia de la notificación personal de la señora Luz Adriana.
- Copia del Auto No 244 del 06 de octubre de 2.016, a través del cual el doctor GUILLERMO HERNAN LATORRE CERON- Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca e la Contraloría General de la Republica, resolvió el recurso de reposición presentado por la doctora DORICELL CHAVEZ JIMENEZ, apoderada especial de la PREVISORA S.A.
- Copia del Auto No 281 del 18 de noviembre de 2.016, a través del cual el doctor GUILLERMO HERNAN LATORRE CERON- Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca e la Contraloría General de la Republica, resolvió el recurso de reposición presentado por las demandantes, a través del suscrito JOHN ERIC NEWBALL VELASCO.
- Registro civil de nacimiento de las demandantes JOHANNA JORDAN Y LUZ ADRIANA OLAYA MASMELA
- Registro civil de nacimiento de la menor DANNA GUZMÁN JORDAN

- Registro civil de nacimiento del señor CARLOS ALBERTO OLAYA
- Copia de las cédulas y tarjeta de identidad de la parte demandante
- Copia del oficio No 2017 ASA -009, referente a la remisión de oficios a Talento humano para proyectos 1 y 10 del área de salud ambiental, donde expresamente se excluye a la bióloga entomóloga LUZ ADRIANA OLAYA MASMELA, en razón del fallo sancionatorio.
- Copia simple de los pantallazos correspondientes a la página web del periódico “La Nigua”
- Escrito que acompañó la entrega de recibos originales de pago del proceso ejecutivo fiscal No 635, copia de la consignación efectuada por la convocante Johanna Jordán Ortiz, en la cuenta corriente No 110050001197 DTN – Jurisdicción Coactiva-Contraloría General y copia del Cheque de gerencia No 0004923 del 2017-01-18 del Banco BBVA
- Paz y salvo emitido por la firma APOYOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a la Dra. LUZ ADRIANA OLAYA MASMELA por concepto de cancelación de honorarios correspondientes al acompañamiento, representación, impulso y sustentación del recurso de reposición contra el fallo de Responsabilidad Fiscal que se dictó en su contra dentro del PRF 2014-01325_1522.
- Paz y salvo emitido por la firma APOYOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a la Dra. JOHANNA JORDAN ORTIZ por concepto de cancelación de honorarios correspondientes al acompañamiento, representación, impulso y sustentación del recurso de reposición contra el fallo de Responsabilidad Fiscal que se dictó en su contra dentro del PRF 2014-01325_1522
- Copia de las solicitudes por medio del cual la demandante Luz Adriana Olaya Másmela, pidió a la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República, copia física, íntegra y autentica de todo lo actuado dentro del PRF 2014-01325-1522.
- Copia de los Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre los convocantes del grupo 1 y la firma APOYOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para el acompañamiento, representación e inicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del fallo 196 de agosto de 2016 y otros.
- Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre los convocantes del grupo 2 y la firma APOYOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para el acompañamiento, representación e inicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del fallo 196 de agosto de 2016 y otros.
- Copia del oficio No 201E0030694 del 10 de marzo de 2017, de la coordinadora de Gestión Grupo de Investigaciones- Juicios Fiscales e Investigación Coactiva, a través del cual remitió a la demandante Luz Adriana un C.D., con serial No 84116342323311, contentivo de la copia íntegra y autentica del expediente electrónico PRF-2014 0131522

- Constancia emitida por la Procuraduría 74 Judicial I, para Asuntos Administrativos

TESTIMONIAL. Se solicita al señor(a) Juez, fijar fecha y hora para que las personas que más adelante señalaré, todas mayores de edad, rindan testimonio respecto de la situación emocional, social, laboral y profesional que ha afectado a las demandantes con ocasión de este proceso y las relaciones familiares estrechas sostenidas entre los grupos demandantes que los afectaron, así como de todos los incidentes relacionados (comentarios, pasquines, publicaciones) Así mismo sobre los demás hechos que les conste de la demanda y su contestación.

ELIANA BOLAÑOS, quien puede ser ubicada en la calle 80 norte No 7-76 Casa 24-Sendero de Ucalipto de la ciudad de Popayán. (Testigo de las demandantes Johana Jordán y Luz Adriana Olaya Másmela)

GLORIA SOLEY PEÑA, quien puede ser ubicada en la calle 31 No 28-77 2do piso, de la ciudad de Palmira. (Testigo de Johanna Jordán Ortiz)

PETICION ESPECIAL.

Se solicita de forma respetuosa al señor (a) Juez, requerir a la demandada, para que con la contestación de la demanda, allegue copia física e íntegra de todo lo actuado dentro del PRF No 2014-01325-1522, implicadas Johanna Jordán y Luz Adriana Olaya, toda vez que la solicitud fue elevada y a la fecha de presentación de esta demanda no ha sido entregado, siendo necesario para su fácil lectura y comprensión integral, toda vez que la organización digital del proceso torna dispendioso y difícil su lectura.

8. CUANTIA Y COMPETENCIA

El artículo 155 numeral 3 del CPACA, en razón de la cuantía, menor de 300 Salarios Minimos Mensuales Legales Vigentes, corresponderá el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Juez Administrativo.

Se determina por el valor de los perjuicios materiales causados a la convocante LUZ ADRIANA OLAYA MÁSMELA, en valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 19.920.000) Mcte.

9. ANEXOS

- Poder para actuar
- Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado

- Copia de la demanda y sus anexos para el Ministerio Público.
- Copia de la demanda y sus anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado
- C.D. en PDF, con la demanda.
- C.D. contentivo del PRF No 2014-01325-1522, implicadas Johanna Jordán y Luz Adriana Olaya, para los traslados, el Ministerio, el Juzgado y archivo.

10. PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el artículo 138 y S.S. de la Ley 1437 de 2.011

11. NOTIFICACIÓN.

LA PARTE DEMANDADA.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA, podrá ser notificada en la Carrera 7 No 1n-66 3er piso

Email: notificacionesjudiciales@contraloria-popayan.gov.co

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, podrá ser notificada en la Carrera 69 No 44-35 Piso 1 de la ciudad de Bogotá.

Email: notificacionesrama@contraloria.gov.co

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la Calle 70 No 4-60 de la Ciudad de Bogotá, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

LA PARTE DEMANDANTE.

LUZ ADRIANA OLAYA MASMELA. En calle 14b No 53-120 Apto 1001 A Conjunto Residencial Altamira

CARLOS ALBERTO OLAYA MASMELA. En la calle 14b No 53-120 Apto 1001 A Conjunto Residencial Altamira

JOHANNA JORDÁN ORTIZ. En la carrera 92 No 25-40 Apto 601 Torre 4 Conjunto Residencial Arboleda del Lili.

GUILLERMO JORDÁN GONZALEZ y LUZ AMPARO ORTIZ DE JORDÁN. En la carrera 92 No 25-40 Apto 601 Torre 4 Conjunto Residencial Arboleda del Lili.

EL APODERADO JUDICIALES DE LAS DEMANDANTES

En la Carrera 34 No 4D-80 Edificio San Fernando de la ciudad de Cali, Piso Cuarto,
Oficina 404- 380 30 11 – 318 30 51 431

Email: hernandolopez@apoyosjuridicos.com

Email: apoyosjuridicosespecializados@gmail.com

Atentamente,

HERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDONA

CC. No. 10.302.188

T. P No 183.571 del C. S. J.